República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0120/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00264-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiocho (28) de marzo de 2016, por el señor RODOLFO RODRÍGUEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada en fecha veintiocho (28) de marzo de 2016, por el señor RODOLFO RODRÍGUEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, la* [sic] *violación al principio de legalidad y proporcionalidad en contra del accionante.*
>
> *TERCERO: ORDENA, a la POLICÍA NACIONAL, el reintegro en el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja en el servicio al señor RODOLFO RODRÍGUEZ, la cual se produjo el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como la proporción de los salarios dejados de pagar de conformidad con la ley.*
>
> *CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte invocada por el señor RODOLFO RODRÍGUEZ, por los motivos descritos en la sentencia.*

QUINTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante RODOLFO RODRÍGUEZ, a la parte accionada, Policía Nacional (P.N.), así como al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto núm. 314-2016, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Asimismo, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó la referida sentencia a la parte recurrida, Rodolfo Rodríguez, en manos de su abogado, Licdo. Pedro Leonardo Alcántara, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), y a la Procuraduría General Administrativa, el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Rodolfo Rodríguez, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 241, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y a la Procuraduría General Administrativa, el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis, según consta en la nota al pie del referido acto núm. 241.

Subsiguientemente, el dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la parte recurrida, Rodolfo Rodríguez, hizo depósito de su correspondiente escrito de defensa la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para fundamentar la citada sentencia núm. 00246-2016, utilizó –entre otros– los motivos siguientes:

> *21. Luego de un estudio minucioso realizado al expediente de la presente litis, hemos comprobado tal y como sostiene la parte accionante, en el presente caso el señor RODOLFO RODRÍGUEZ ha sido desvinculado en violación al principio de legalidad y proporcionalidad, esto en razón de que en la especie no se advierte que los hechos supuestamente realizados por el accionante constituyan normativamente una falta tipificada por el ordenamiento jurídico como integrante del debido proceso; es decir que se ha alegado como falta hechos no tipificados como tal y por las leyes vigentes que rigen la materia, lo cual se encuentra agravado en la especie, en vista de que los hechos están relacionados a un contrato de préstamo según afirmaciones del señor ÁNGEL VÁSQUEZ ARREDONDO, ante la propia*

POLICÍA NACIONAL, quien ha dicho que el accionante le tomo[sic] *un préstamo, por lo que evidentemente la parte accionada no procedió de manera legítima a separar al accionante de las filas de Institución, hecho este que ha viciado el proceso administrativo que concluyó con su cancelación de nombramiento.*

22. Que sin perjuicio de lo anterior también se ha podido advertir que los hechos aducidos como faltas disciplinarias en la especie no implican el incumplimiento de las obligaciones y deberes a cargo del accionante como miembro de las[sic] *Policía Nacional, no atentar contra los altos fines Constitucionales y legales que tiene dicha institución, todo lo cual refuerza la idea relativa a que el hoy accionante no cometió ningún hecho que configure falta disciplinaria alguna, violentándose en su perjuicio el debido proceso administrativo en su concreción del principio de legalidad, razón por la cual procede ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el 28/9/2011, y el pago de los salarios dejados de percibir con motivo de la decisión ilegal tomada en contra del accionante.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule en todas sus partes la decisión impugnada. Para justificar dichas pretensiones argumenta lo siguiente:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes ciada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido

realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial[sic], *seria*[sic] *una violación a muestra*[sic] *leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el EX SARGENTO MAYOR RODOLFO RODRIGUEZ de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.[sic] *Es a todas lucen*[sic] *irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran[sic] *de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Rodolfo Rodríguez, en su escrito de defensa depositado el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), propone que se rechace íntegramente en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional; fundamentando sus pretensiones en los motivos siguientes:

POR CUANTO: Que la sentencia ante citado [sic]*es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por RODOLFO RODRÍGUEZ, es la correcta de fundamento legal.*

POR CUANTO: Que la sentencia dada por la Primera sala, es justa por apegarse al derecho y a la Constitución de la República ya que la misma es garante de los derechos fundamentales.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa propone en su escrito de defensa depositado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y consecuentemente, que se admita y revoque la sentencia impugnada, fundamentando sus pretensiones en el motivo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Acto núm. 314-2016, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00264-2016.

4. Acto núm. 241, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

5. Acción de amparo depositada ante el Tribunal Superior Administrativo por el señor Rodolfo Rodríguez contra la Policía Nacional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) canceló, por mala conducta, el nombramiento de la parte recurrida, señor Rodolfo Rodríguez, quien ostentaba el rango de sargento mayor de la referida institución, supuestamente por el referido señor reiteradamente tomar préstamos entregando una tarjeta de débito como garantía, la cual posteriormente cancelaba. Por esa razón, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Rodolfo Rodríguez interpuso una acción

de amparo al considerar que la cancelación de su nombramiento se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue acogida mediante Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo ordenado el reintegro del señor Rodolfo Rodríguez, en su rango de sargento mayor de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de pagar, por haber sido cancelado su nombramiento, en violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone que “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días

establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, "no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia."

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos "que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales."

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo sobre la necesidad de respetar el debido proceso para la desvinculación como sanción disciplinaria.

11. Sobre el fondo presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Como hemos expresado, mediante Sentencia núm. 0264-2016, dictada el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo lanzada por Rodolfo Rodríguez, por considerar que, al momento de cancelarle su nombramiento como oficial policial, la Policía Nacional vulneró los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo, motivo por el cual, dicha sentencia ordenó su reintegro a las filas policiales, en su mismo rango de sargento mayor, así como el pago de sus salarios dejados de pagar.

b. Para arribar al razonamiento anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo argumentó lo siguiente:

21. Luego de un estudio minucioso realizado al expediente de la presente litis, hemos comprobado tal y como sostiene la parte accionante, en el presente caso el señor RODOLFO RODRÍGUEZ ha sido desvinculado en violación al principio de legalidad y proporcionalidad, esto en razón de que en la especie no se advierte que los hechos supuestamente realizados por el accionante constituyan normativamente una falta tipificada por el ordenamiento jurídico como integrante del debido proceso; es decir que se ha alegado como falta hechos no tipificados como tal y por las leyes vigentes que rigen la materia, lo cual se encuentra agravado en la especie, en vista de que los hechos están relacionados a un contrato de préstamo según afirmaciones del señor ÁNGEL VÁSQUEZ ARREDONDO, ante la propia POLICÍA NACIONAL, quien ha dicho que el accionante le tomo[sic] *un préstamo, por lo que evidentemente la parte accionada no procedió de manera legítima a separar al accionante de las filas de Institución, hecho este que ha evidenciado el proceso administrativo que concluyó con su cancelación de nombramiento.*

22. Que sin perjuicio de lo anterior también se ha podido advertir que los hechos aducidos como faltas disciplinarias en la especie no implican el incumplimiento de las obligaciones y deberes a cargo del accionante como miembro de las[sic] *Policía Nacional, no atentar contra los altos fines Constitucionales y legales que tiene dicha institución, todo lo cual refuerza la idea relativa a que el hoy accionante no cometió ningún hecho que configure falta disciplinaria alguna, violentándose en su perjuicio el debido proceso administrativo en su concreción del principio de legalidad, razón por la cual procede ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el 28/9/2011, y el pago de los salarios dejados de percibir con motivo de la decisión ilegal tomada en contra del accionante.*

c. La Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00264-2016, procurando su anulación, porque considera que con ella se viola el artículo 256 de la Constitución, por cuanto prohíbe el reingreso de los miembros de la Policía Nacional.

d. Es importante destacar que la recurrente, Policía Nacional, en el presente caso dispuso la cancelación del nombramiento del señor Rodolfo Rodríguez, quien al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de sargento mayor, bajo el argumento de que dicho señor tomaba préstamos y entregaba como garantía y como mecanismo de pago su tarjeta de débito vinculada a la cuenta bancaria donde recibe su salario como policía, y posteriormente cancelaba esa tarjeta.

e. Sin embargo, el párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, -normativa vigente al momento de efectuarse la referida cancelación de nombramiento- establece que "[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso".

f. Asimismo, los artículos 67, 69 y 70 de la referida la ley núm. 96-04, establecen:

> *Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

> *Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*
>
> *Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*

g. Luego del análisis de la normativa aplicable, así como del examen de las pruebas aportadas en el presente caso, es posible verificar que la cancelación del nombramiento policial del señor Rodolfo Rodríguez se ha producido como una sanción disciplinaria por la comisión de una actuación incorrecta que le es atribuida.

h. En estos casos, es necesario que se haga una previa investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales que se le atribuyen a un oficial policial. Esa investigación le corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del procurador general de la República y del defensor del pueblo.

i. Al respecto, en el expediente se encuentra depositada una documentación que da cuenta de la denuncia hecha por el ciudadano Ángel Vásquez Arredondo, en contra de Rodolfo Rodríguez, ante la Sub Dirección Regional Sureste de Asuntos Internos de la Policía Nacional, seguida de una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

j. Sin embargo, no existe prueba alguna de que contra Rodolfo Rodríguez, a propósito de esos hechos que se le atribuyen, fuera llevado a cabo un proceso

disciplinario que derivara en la imposición de tal sanción, en este caso, la separación definitiva de la institución policial.

k. Tampoco existe constancia en el expediente que la Policía Nacional, previo efectuar la cancelación del nombramiento de Rodolfo Rodríguez, haya sometido ante los miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional, para que tome la decisión de dejar cancelar el nombramiento de dicho oficial.

l. Así, con estas omisiones, se verifica que la Policía Nacional vulneró el principio de legalidad, consagrado en nuestra Carta Magna, como efectivamente estableció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Y es que, en la especie debió desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones disciplinarias a ser aplicadas. Sin embargo, al no ser presentada prueba alguna relativa a la celebración de un juicio disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, es evidente que le ha sido vulnerado al señor Rodolfo Rodríguez su derecho a un debido proceso.

m. En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como "un cuerpo (…) bajo la autoridad del Presidente de la República", mientras que el 256 establece que "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias".

n. En este sentido, es indiscutible que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a lo precedentemente descrito, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, poderío que de ninguna manera puede ser cuestionado ni reducido; pero, lo que sí se cuestiona es la decisión tomada

por la Policía Nacional, de separar definitivamente al señor Rodolfo Rodríguez, sin habérsele realizado proceso disciplinario, pues en la especie, a juzgar por los argumentos de la misma Policía Nacional, la desvinculación se hizo como consecuencia de supuestas actuaciones incorrectas que se le imputan a Rodolfo Rodríguez.

o. Es de rigor aclarar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la prohibición de reintegro al servicio a que se contrae el artículo 256 de la Constitución se justifica dado que la naturaleza y trascendencia de las faltas cometidas y previamente comprobadas en un juicio con todas las garantías, lesionan gravemente la moral, el prestigio o la disciplina de la Policía Nacional [Sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

p. De modo que, la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción, sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y en la Constitución, constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso de la parte recurrida, Rodolfo Rodríguez.

q. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), preciso que:

> *Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso*".}

r. Además, en la Sentencia TC/0048/12, se establece que,

> *El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

s. El derecho de defensa está consagrado en el artículo 69 la Constitución de la República, el cual dispone:

> *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (…) 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*.

t. En definitiva, resulta ostensible que, al tratarse de una desvinculación o separación definitiva, debió haber sido celebrado un juicio disciplinario con garantía del debido proceso y derecho de defensa ante el Consejo Superior Policial. Así, este tribunal constitucional considera que el tribunal de amparo ha aplicado un buen derecho al restituirle mediante la sentencia recurrida los derechos fundamentales que le fueron infringidos al recurrido con su separación definitiva de la Policía Nacional, razón por la cual se impone rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la Sentencia núm. 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Rodolfo Rodríguez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo consigna que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018 y TC/0368/18 de fecha 10 de octubre del año 2018, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez, jueces

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la sentencia número 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque, efectivamente, la cancelación del accionante, señor Rodolfo Rodríguez, se hizo en violación de la

norma que rige la materia. Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en las letras e) y k) del numeral 11 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

> *d) Es importante destacar que la recurrente, Policía Nacional, en el presente caso dispuso la cancelación del nombramiento del señor Rodolfo Rodríguez, quien al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de Sargento Mayor, bajo el argumento de que dicho señor tomaba préstamos y entrega como garantía y como mecanismo de pago su tarjeta de debido vinculada a la cuenta bancaria donde recibe su salario como policía, y posteriormente cancelaba esa tarjeta.*
>
> *e) Sin embargo, el párrafo III del artículo 66 de la ley 96-04, institucional de la Policía Nacional, -normativa vigente al momento de efectuarse la referida cancelación de nombramiento- establece que "[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso".*
>
> *k) Que tampoco existe constancia en el expediente que la Policía Nacional, previo efectuar la cancelación del nombramiento de Rodolfo Rodríguez, haya sometido ante los miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional, para que tome la decisión de dejar cancelar el nombramiento de dicho oficial.*

5. Como se advierte, la mayoría de este tribunal afirma que el accionante en amparo, señor Rodolfo Rodríguez, sargento mayor de la Policía Nacional, tenía la calidad de oficial, afirmación que no se corresponde con las previsiones que rige la materia, conforme a la cual el referido rango corresponde al nivel básico. En efecto, en el párrafo II del artículo 44 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional (norma vigente al momento de decidirse la acción de amparo), se establece lo siguiente:

> *Párrafo II.- Especialización.- Estos niveles y grados deben especificar la condición de especialidad del servicio policial, con clara separación de las funciones administrativas y de investigación criminal.*
>
> | | |
> |---|---|
> | *General(a) de Brigada, Mayor General(a)* | *Oficiales Generales* |
> | *Coroneles(a)* | *Oficiales Superiores* |
> | *Tenientes coroneles(a)* | *Oficiales Superiores* |
> | *Mayores(a)* | *Oficiales Superiores* |
> | *Capitán(a)...* | *Oficiales Subalternos* |
> | *Primeros tenientes(a)* | *Oficiales Subalternos* |
> | *Capitán(a)* | *Oficiales Subalternos* |
> | ***Sargentos y sargentos mayores(a)*** | ***Básico***[1] |
> | *Cabos(a) Básico Rasos(a)* | *Básico* |

[1] Negritas nuestras.

6. El accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento mayor, razón por la cual alcanzaba la categoría de nivel básico, no así el nivel de oficial, según se desprende del texto legal transcrito.

7. La razón por la cual hemos querido establecer el nivel en el cual debe ubicarse a un miembro de la policía que tiene el rango de sargento mayor, radica en que el procedimiento de cancelación que debe observarse varía dependiendo de que si trata de un agente que pertenece al nivel básico o al de oficial.

8. En este sentido, en el artículo 65 de la referida ley se establece:

> *Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación;* ***f) Separación definitiva****.*
>
> *Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.*

9. Mientras que en el artículo 66 se consagra, lo siguiente:

> *Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.*

Párrafo I.- Sanciones. - ***Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias****.*

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. 23 Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.

Párrafo III.- ***La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso[2].***

10. De la exégesis de los textos transcritos, se concluye en que el Tribunal de Justicia Policial es el órgano competente para cancelar un miembro que corresponde a nivel básico de la policía; mientras que si se tratare de un miembro de la institución que corresponde al nivel oficial, a solicitud del Jefe (ahora director) de la Policía Nacional, previa aprobación del Consejo Superior Policial.

[2] Negritas nuestras.

11. A pesar de lo anterior, nuestro voto es salvado, en razón de que igualmente no se cumplió con el procedimiento establecido para la cancelación del accionante, Rodolfo Rodríguez, es decir, que se hizo sin observar la ley que rige la materia.

12. En efecto, la institución policial violó los artículos 65, 66 y siguientes de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del Tribunal de Justicia Policial, sino que se hizo mediante el Telefonema Oficial de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), expedido por el Sub-Jefe (ahora subdirector) de la Policía Nacional. Es decir, que dicho oficial superior usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al Tribunal de Justicia Policial.

Conclusión

Reiteramos que la colocación del accionante, sargento mayor de la policía, señor Rodolfo Rodríguez, en el nivel de oficial es errónea, ya que en aplicación de la ley que rige la materia el nivel que le corresponde es el básico, aclaración importante, pues de ello depende la determinación del órgano competente para ordenar la cancelación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia número 00264-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y el recurso de revisión rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y la sentencia emitida por el tribunal a-quo confirmada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario